CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-50-99-0375-2020
Fecha: 2020-10-30 Hora: 15:26:31 Folios: 0

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPOURABA
Desde el páramo hasta el mar

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

Auto
Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución Nº 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Primero: En los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° **200-165128-0151-2019,** donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0319 del 23 de julio de 2019, por medio del cual se declaró iniciada investigación sancionatorio ambiental en contra del señor **Franklin Higuita Gutiérrez,** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **1.027.947.873,** por movilizar y aprovechar 2,85 m^3 de la especie Roble (Tabebuia Rosea), sin la respectiva autorización y SUNL para su movilización.

Segundo: Al no ser posible la notificación personal, se realizó publicación del acto administrativo en la página web de CORPOURABA www.corpouraba.gov.co, por el término de cinco (5) días hábiles, con fecha de fijación del 10 de septiembre de 2019 y desfijación del 17 de septiembre del 2019, quedando surtida la notificación por aviso el día 18 de septiembre de 2019.

Tercero: Acorde con lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-1155 del 28 de junio de 2019, el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Acta Única de Control al tráfico Ilegal de Flora y fauna Silvestre N° 0129159 del 26 de junio de 2019, es causal de agravación, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009, Artículo 7º numeral 10.

Cuarto: A través del Auto N° 200-03-50-05-0157 del 12 de junio de 2020, se formuló en contra del señor **Franklin Higuita Gutiérrez,** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **1.027.947.873**, los siguientes Pliegos de Cargos:

> ***CARGO PRIMERO: MOVILIZAR*** *2,85 m^3 de la especie Roble (Tabebuia Rosea), en el vehículo tipo camión, color azul, placas UIC-639, sin el respectivo SUNL, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO SEGUNDO: *Aprovechar 2,85 m^3 de la especie Roble (Tabebuia Rosea), presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.3.1 y 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015.*

Providencia notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con fecha de fijación 24 de julio de 2020 y desfijación el día 28 del mismo mes y año, quedando ejecutoriada el día 03 de agosto hogaño.

Quinto: Se deja constancia que esta Autoridad Ambiental en el Artículo Segundo del Auto N° 200-03-50-05-0157-2020, concedió el termino de diez (10) días hábiles, para presentar escrito de descargos, acorde con lo indicado en la ley 1333 de 2009, oportunidad procesal no utilizada por el presunto infractor.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas". Igualmente, en el parágrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que

regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho especifico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Es menester señalar que al señor **Franklin Higuita Gutiérrez,** (C.C **1.027.947.873),** se le otorgó el término legal para solicitar o aportar pruebas mediante el auto **No. 200-03-50-05-0157-2020**, de tal forma que se configura la garantía del derecho a la defensa, ello en aras de avalar el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, aplicable a todas las actuaciones administrativas, tal como consta en el expediente, el señor Higuita Gutiérrez fue notificado en debida forma del acto administrativo en mención, frente a lo cual vencido el término se observa que no solicitó ni aportó pruebas, es decir no obran argumentos ni elementos probatorios por parte del presunto infractor con los cuales pretenda desvirtuar las pruebas contentivas dentro de la investigación sancionatoria ambiental iniciada por esta autoridad ambiental.

En otro aspecto, esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que consideró pertinente en el trascurso del procedimiento, para tal caso su valor probatorio se le dará a través del presente acto administrativo, es por ello que no se dará termino para decretar pruebas en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11,12 y 13 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. OTORGAR valor probatorio a los siguientes documentos obrantes en el expediente 200-165128-0151-2019:

- Informe Técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1155 del 28 de junio de 2019.
- Oficio N° 004035/MDN-CGFM-COEJC-JEMOP-DIV07-BR17-BIVEL-S2-29.25, del 26 de junio 2019, allegado por el Ejército Nacional.
- Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129159 del 26 de junio de 2019.

ARTICULO SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se dispondrá a solicitar a La Subdirección de Gestión Administrativa y Ambiental informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 de 2015.

Parágrafo: Se dará aplicación a este artículo siempre y cuando exista mérito para solicitarlo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al señor **Franklin Higuita Gutiérrez,** (C.C **1.027.947.873)**, o su apoderado debidamente constituido, el presente Acto administrativo acorde con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juliana Ospina Luján
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		28 de octubre de 2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		29-10-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-165128-0151-2019